



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-002061

Lima, 26 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00693-2023-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0268-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO Y ENLATADO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00081-2023-OEFA/DFAI del 27 de enero de 2023, el Escrito con Registro N° 2023-E01-207556 del 17 de febrero de 2023 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 00081-2023-OEFA/DFAI del 27 de enero de 2023 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **OCEANO SEAFOOD S.A.**² (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.) (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1³ y 2⁴; asimismo, dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **9.663 UIT (NUEVE CON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por las infracciones antes indicadas contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución

¹ Registro Único del Contribuyente N° 2060058168.

² Es preciso señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de julio de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de PUERTOS DEL PACÍFICO S.A. el cambio titularidad de la licencia de operación para operar el EIP materia de análisis, otorgada a la empresa ANDESA S.A.C.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el Asiento B00004 de la Partida Registral N° 13465064 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la inscripción del documento denominado “Cambio de denominación y modificación parcial de la escritura de constitución”, en la cual se acordó cambiar la denominación social de la empresa a **OCEANO SEAFOOD S.A.** En virtud de ello, mediante la Resolución Directoral N° 433-2019-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de junio de 2019, el Ministerio de la Producción aprobó la modificación del nombre del titular de la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de PUERTOS DEL PACÍFICO S.A. a **OCEANO SEAFOOD S.A.**

³ Conducta Infractora N° 1: El administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM10), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo- lo establecido en su EIA.

⁴ Conducta Infractora N° 2: El administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), durante el monitoreo de efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirectoral N° 00348-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.

2. Con fecha 30 de enero del 2023, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4⁵ del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25^{o6} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁸.
3. A través del Escrito con Registro N° 2023-E01-207556 del 17 de febrero de 2023, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

(El subrayado es nuestro)

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

II. DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

a) Del plazo de Interposición

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 30 de enero de 2023, conforme se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica del Sistema de Casilla Electrónica – SICE, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 20 de febrero de 2023 para impugnar dicho acto administrativo.
8. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-207356 del 17 de febrero de 2023, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) Respecto de la nueva prueba

9. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁰, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹².
11. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹³.
13. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, la petición de una interpretación diferente a la plasmada en la Resolución Directoral que pretenda sólo revisar los argumentos y medios probatorios sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁴, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
14. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, no ha ofrecido pruebas nuevas, sino que, este alega y se reafirma en los argumentos vertidos en los escritos de descargos¹⁵ presentados en el decurso del presente PAS.
15. Al respecto, debemos indicar que en la Resolución Directoral ha tomado en cuenta y analizado todos y cada uno de los argumentos vertidos en los escritos de descargos del administrado, tal como se puede verificar de los considerandos 19 al 65 de la Resolución materia de impugnación.
16. En ese sentido, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración ofrecidos por el administrado no pueden ser considerados como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI,

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 216.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Escritos con registro N° 2022-E01-116553 del 10 de noviembre de 2022 y 2022-E01-129703 del 21 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, siendo que dichos argumentos ya han sido analizados en la Resolución Directoral.

17. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **OCEANO SEAFOOD S.A.** (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.), contra la Resolución Directoral N° 00081-2023-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar al administrado **OCEANO SEAFOOD S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 26/04/2023
11:18:55

RMB/MAGY/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03539803"



03539803